

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2022 - 00745 - 00 *(Cuaderno principal)*

Una vez observada la subsanación al unísono con la providencia de inadmisión, la cual buscaba determinar el monto exacto de los cánones de arrendamiento cobrados, se observa que el libelista erró al realizar el cálculo de los mismos, toda vez que en la citada decisión se le puso de presente el valor de cada periodo contractual teniendo en cuenta el índice de precios al consumidor incrementado en 2%, lo que quiere decir que sí se toma el valor de la renta del primer año, por la suma de \$1.037.500 vigente desde el 01/07/2012 al 30/06/2013, lo correspondiente para calcular la renta de la siguiente prorroga era tomar esa suma y aplicarle el índice de precios al consumidor correspondiente al 2012, año anterior al que se hizo la prórroga, tal como se pactó en la cláusula quinta del contrato, y como dicho indicador fue de 2,44% debía incrementarse el valor inicial de la renta en 4,44%, dando como valor \$1.083.565 y así sucesivamente en cada periodo como pasa a exponerse:

Perio do	Fecha inicio	Fecha final	Incremen to IPC + 2%	Valor Incremen to	Valor periodo
1	01/07/2012	30/06/2013	-	-	\$1.037.500,00
2	01/07/2013	30/06/2014	4,44%	\$46.065,00	\$1.083.565,00
3	01/07/2014	30/06/2015	3,94%	\$42.692,46	\$1.126.257,46
4	01/07/2015	30/06/2016	5,66%	\$63.746,17	\$1.190.003,63
5	01/07/2016	30/06/2017	8,77%	\$104.363,32	\$1.294.366,95
6	01/07/2017	30/06/2018	7,75%	100.313,44	\$1.394.680,39
7	01/07/2018	30/06/2019	6,09%	\$84.936,04	\$1.479.616,43
8	01/07/2019	30/06/2020	5,18%	\$76.644,13	\$1.556.260,56
9	01/07/2020	30/06/2021	5,80%	\$90.263,11	\$1.646.523,67
10	01/07/2021	30/06/2022	3,61%	\$59.439,50	\$1.705.963,17
11	01/07/2022	30/06/2023	7,62%	\$129.994,39	\$1.835.957,57

Ahora bien, en el cuadro explicativo presentado por el libelista en el hecho octavo de la demanda se detalla que tomó el valor inicial de la renta en la suma de \$1.037.500 y le aplicó el índice de precios al consumidor del 3,73% que corresponde al 2011, no al año inmediatamente anterior a cuando se realizó la primera prórroga, situación replicada en los demás cálculos realizados frente a las otras anualidades, por lo que ciertamente dicha confusión genera que las pretensiones presentadas no guarden consonancia con los hechos de la demanda ni mucho menos con el título base de la ejecución, debiéndose rechazar la demanda bajo causal taxativa para ello (arts. 82.4 y 90 CGP), en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda ejecutiva formulada por la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. – SAE S.A.S. como administradora del FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO – FRISCO en contra de CARMEN LILIA HERRERA DE MORATTO y HÉCTOR ORJUELA MONROY.

SEGUNDO. DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose, previas anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Estado No.08 del 13/03/2023 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ**

Firmado Por:
Milena Cecilia Duque Guzman
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1433ba53842b4a945f8fff90a311a27dd8fa000a0a80528c7b08929e9d55bc13
Documento generado en 10/03/2023 03:15:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>